



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00214 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGEL MARÍA PÉREZ GUTIÉRREZ y ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ MIRANDA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA) - DIRECCIÓN TERRITORIAL HEVÉXICOS Y MUNICIPIO DE SOPETRÁN
ASUNTO.	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO INTERLOCUTORIO	1297

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente electrónico¹, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100,

¹ “38 Control Términos” expediente electrónico

101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se advierte que las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

MUNICIPIO DE SOPETRÁN²:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de responsabilidad del municipio en las afectaciones presuntamente sufridas por la parte demandante.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)³:

- Existencia de causales de exoneración de responsabilidad (A.1. Fuerza mayor - A.2. Hecho de un tercero - A.3. Culpa exclusiva de la víctima).
- Ausencia de factores de imputación fáctica o ausencia de nexo causal.
- Falta de legitimación por pasiva por parte de Corantioquia para ser demandada.
- Carga de la prueba.
- **Falta de integración del contradictorio**

Revisadas las excepciones propuestas, de las cuales se corrió traslado secretarial tal como se aprecia en el ítem 35 del expediente electrónico, **se tiene que, conforme con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021**, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100⁵, 101 y 102 del Código General del Proceso, **sólo aquella denominada como *Falta de integración del contradictorio (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios)* se considera previa pasible de decisión en esta oportunidad procesal**, respecto a las demás, no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

- FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN: Argumenta CORANTIOQUIA que, de cara a las quejas presentadas donde se señalan “(...) como titulares o a las personas presuntamente estaban realizando la vía que ocasionó los presuntos daños y perjuicios a los demandantes, se trata de personas diferentes tanto al municipio de Sopetran como a la Corporación, se requiere que estas personas naturales o jurídicas sean vinculadas al proceso como partes demandadas (...). - Como se observa en denuncia con radicado 160HX-COE1610-1788, según lo manifiesta Saúl Bernal del Río, en contra de la Parcelación Sol de Córdoba, por estar realizando apertura de vías con maquinaria pesada a orillas de la quebrada destruyendo además 200 metros de manguera que subintran el acueducto para las fincas...”. - Como se ve en el radicado 160HX-COE1801-2279, la

² Ítem 15 al 19 del expediente electrónico.

³ Ítem 31 del expediente electrónico.

⁴ “(...) Artículo 175 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).”.

⁵ “(...) Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada (...).”.

coordinación ambiental del Municipio de Sopetran señala como ejecutora de la apertura de la vía a la Parcelación sol de Córdoba: "(...). -Como se ve en queja de uno de los mismos demandantes el señor Alvaro de Jesús Pérez Miranda, en radicado 160HX-COE1910-35164 realiza una denuncia también a la Parcelación Sol de Córdoba señala como denunciado al señor JORGE MENA y como como localización del asunto motivo de la denuncia da la ubicación exacta el nombre del predio Parcelación Sol de Córdoba. Todo esto se ve en material probatorio documental que se adjunta a la presente contestación que muestran a la Parcelación Sol de Córdoba como autora de al Apertura de la vía que causaría los presuntos daños. Y los demandantes no lo han puesto como sujeto pasivo o parte demandada (...)"

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, precepto que regla el tema de las excepciones previas, norma aplicable al proceso contencioso administrativo, en virtud de la remisión a que alude el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 9): "(...) **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)**"

Ahora bien, para determinar si, en efecto, es necesaria o no la vinculación de la persona natural o jurídica respecto a quien se pregona que es litisconsorte necesario del demandado, se precisa en un primer momento, acudir al artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – norma que preceptúa lo siguiente:

*"(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"*

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"

Sobre la integración de la litis, el Consejo de Estado, en auto del 17 de julio de 2013, Consejero Ponente; Mauricio Fajardo Gómez dentro del Expediente número 46626, dijo:

"(...) el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.

Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera (...)"

De igual forma el Consejo de Estado en su jurisprudencia⁶, ha señalado que la conformación de los litisconsorcios necesarios obedece a la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio siempre que no sea posible fallar sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. En ese orden señaló:

*"(...) En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible***

⁶ Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), del 19 de julio de 2010, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.⁷ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario (...)”.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se requiere o no la presencia de a la Parcelación Sol de Córdoba en calidad de Litis consorte necesario, resulta indispensable escrutar el marco pretensional y la fundamentación fáctica en la que se sustenta el mismo.

En este sentido, dígase que el Despacho, mediante auto 801 del 15 de julio de 2021⁸ inadmitió la demanda de la referencia, en aras de lograr que, no solo se enunciará de forma clara la acción u omisión atribuida a las entidades señaladas como accionadas CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA- Hevéxicos- y al MUNICIPIO DE SOPETRÁN, sino que, además, dada la situación fáctica en la se que fundó el reclamo judicial, la cual, da cuenta que “(...) *Las avalanchas que causaron los daños a las propiedades de mis poderdantes; fueron producto de las acciones y omisiones imputables a la Parcelación Sol de Córdoba P.H. (...)*”, misma que no fue enlistada como demandada dentro del presente medio de control, se requirió que se precisará cual era el hecho, la omisión o la operación administrativa concreta que se endilga como hecho dañoso y a quien, en últimas, se atribuye el (la) mismo(a).

En respuesta a lo anterior, la parte demandante en escrito de subsanación a la demanda obrante en ítem 06 del expediente electrónico, expresó:

“(...) Se precisa cual es el hecho, la omisión o la operación administrativa concreto que se endilga como hecho dañoso y a quien se atribuye el (la) mismo(a).

*Se aclara al despacho que lo que se pretende endilgar a las entidades demandadas corresponde a una **falla en la prestación del servicio por omisión por parte de las mismas**, lo cual se extrae de la narración de los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, relacionados dentro del cuerpo de la demanda, de estos se puede dilucidar la relación de los daños imputados a las entidades demandadas y sufridos por los demandantes, ya que **a pesar de las diferentes quejas y denuncias presentadas desde el año 2016 a las dos entidades, CORANTIOQUIA como autoridad ambiental y EL MUNICIPIO DE SOPETRAN, en cabeza de la secretaria de planeación, como ente territorial encargado de la vigilancia y control de las obras que se realicen dentro del municipio, además de la autorización de licencias, se constata que el daño sigue ocurriendo y que éstas no han tomado las medidas necesarias (visitas, exigencia de licencias, suspensión de obras, multas, requerimientos , etc) para evitar la consumación de daños, como los ocurridos a los señores ÁNGEL MARÍA PÉREZ GUTIÉRREZ y ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ MIRANDA (...)**”.*

En este contexto, recuérdese que la situación fáctica en la que se funda la presente reclamación judicial aduce que:

“(...) Para el Mes de Mayo del año 2019, se presentaron varios eventos en épocas de lluvia, de los cuales el último se generó el 27 de Julio de 2019 el cual ocasionó mayores impactos negativos sobre las viviendas construidas en los dos inmuebles de los convocantes; con una acumulación de material de 1,5 metros de profundidad sobre las viviendas y la generación de un abanico aluvial de 10 metros de profundidad. La acumulación de material en las unidades sanitarias, implicó afectación sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales (tanque séptico) el cual colapsó presentando escorrentía hasta la vía principal, lo que ha conllevado a la propagación de olores y vectores e ineficiencia de dicho tratamiento.

*6- Se puede constatar como desde el año 2016, se presentaron quejas por los hechos de marras. Puede verificarse como en escrito fechado el 11 de Octubre de 2016, Don Saúl Bernal del Rio; quien manifiesta que igualmente el Mayordomo de la Finca LA CANCHA Señor JOSE RICARDO GARCIA, es conocedor de los daños ocasionados a la quebrada la AYUNA Corregimiento de Córdoba Municipio de Sopetrán- Antioquia; daños consistente en **...permitir** que la apertura de vías por maquinaria pesada le caiga al lecho de la quebrada rocas, piedras y otros materiales que afectan el curso del agua y además destruyeron 200 metros de manguera de dos pulgadas para el suministro de agua ... ”*

⁷ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

⁸ Ítem 04 del expediente electrónico.

7- Igualmente se puede corroborar como mediante comunicado calendado el 22 de Enero de 2018, la Coordinadora Ambiental Dra Silvia Manrique González por parte del Municipio de Sópetrán, le denuncia a la Directora Territorial Hevéxicos-Corantioquia con sede en Santa Fé de Antioquia:

La presente para comunicarle que, mediante una llamada anónima recibida a esta Dependencia, se procedió a verificar el motivo de la queja: visitar la parcelación Sol de Córdoba, ubicada en la Vereda el Ciruelar a 6 km aproximadamente desde el casco urbano del Municipio por la vía que conduce al Puente de Occidente.

Al llegar al sitio se pudo verificar la apertura de una vía a través de la montaña, observando que parte de la tierra producto ha sido arrojada a través de la pendiente, la cual es arrastrada a un caño. Este caño atraviesa la montaña, pasa por la parcelación Santa María del Cauca y desemboca en el río Cauca. El problema consiste en que cuando llueve el caño crece y arrastra material y tierra, depositándola a la entrada de la parcelación Sol de Córdoba.

La queja provino de un propietario de la parcelación Santa María del Cauca continua a la parcelación Sol de Córdoba, PREOCUPADO POR UNA POSIBLE avalancha, ya que el material depositado cerca de la carretera ya ha dañado parte de la estructura del puente y el canal cuando llueve se descoba produciendo inundaciones en las fincas de la parte de abajo.

Se consultó a la Secretaria de Planeación sobre el propietario y los permisos reglamentarios para la construcción de este tipo de obras y no hay ninguna información sobre el respecto, por que no han solicitado ninguna licencia. (...) Debido a lo anterior LE SOLICITO A NOMBRE DEL MUNICIPIO, una visita al predio en mención para que evalúen el impacto ambiental Y LAS POSIBLES CONSECUENCIAS de esta obra (...).

Así las cosas, la pretensión de declaratoria de responsabilidad administrativa y respectiva indemnización de perjuicios, a juicio de este Despacho de cara a las precisiones que, en sede de subsanación a la demanda efectuó la parte actora, radica en una falla en la prestación del servicio por omisión de las demandadas, a la cual se atribuyen los daños endilgados debido a que, en palabras del demandante “(...) a pesar de las diferentes quejas y denuncias presentadas desde el año 2016 a las dos entidades, CORANTIOQUIA como autoridad ambiental y EL MUNICIPIO DE SOPETRAN, en cabeza de la secretaria de planeación, como ente territorial encargado de la vigilancia y control de las obras que se realicen dentro del municipio, además de la autorización de licencias, se constata que el daño sigue ocurriendo y que estás no han tomado las medidas necesarias, (visitas, exigencia de licencias, suspensión de obras, multas, requerimientos, etc) para evitar la consumación de daños, como los ocurridos a los señores ÁNGEL MARÍA PÉREZ GUTIÉRREZ y ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ MIRANDA (...)”, decisión que, en las voces del Consejo de Estado “(...) debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante (...)”, razón que, en ese escenario de reclamación judicial bajo el medio de control de reparación directa, no resulta necesaria la comparecencia de la Parcelación Sol de Córdoba P.H., por cuanto, se insiste, lo que se reclama acá, en estricto sentido, deviene del actuar, a juicio del extremo activo, omisivo de las accionadas en las funciones de vigilancia y control al accionar de la citada parcelación, por lo que la comparecencia de esta última no resulta necesaria a luz de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, máxime cuando, corresponde a la parte actora la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, es decir, la identificación de quien es el llamado a responder por el daño que reclama y el hecho de que el extremo activo dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable de los daños que aduce, ello no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, tal como lo ha explicado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en providencia del 22 de febrero de 2019⁹:

“(...) De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109)

integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía. (...). Destacado fuera de texto.

DECISIÓN. De conformidad con lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **Falta de integración del contradictorio (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** propuesta por la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)**.

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA¹⁰ al Dr. **ANDRÉS FELIPE PINEDA RÍOS**, con CC No. 15.517.910 y TP No. 233.101 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SOPETRÁN** en los términos y para los fines del poder conferido visible en ítems 15, 16 y 18 del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA¹¹ a la Dra. **OLGA PATRICIA GIRALDO CASTAÑO** con CC No. 43.469.066 y TP No. 147.068 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)** en los términos y para los fines del poder conferido visible en ítems 32, 33, 41 al 44 del expediente electrónico.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **Falta de integración del contradictorio (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** propuesta por la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, **cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com)**, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

¹⁰ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>), respecto del citado profesional del derecho (Certificado 818121).

¹¹ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>), respecto del citado profesional del derecho (Certificado 818822).

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

CBL

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p>
<p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/05001333303620210021400?csf=1&web=1&e=92USIY

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447ae42e8d283d04b5345c3739c6a32115aeaf81f1ee2826bb9dbb94ff33b1e**

Documento generado en 02/12/2021 09:44:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>